

CÁMARA DE SENADORES

SESION 27.^a, EN 27 DE OCTUBRE DE 1828

PRESIDENCIA DE DON CASIMIRO ALBANO PEREIRA

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Proyecto de supresion de las alcabalas.—Id. de la supresion de la Comisaría de Marina.—Id. de lei de imprenta.—Id. de supresion de Tribunal Mayor de Cuentas.—Tabla.—Acta.—Anexos

CUENTA

Se da cuenta:

1.^o De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica haber aprobado con algunas modificaciones el proyecto de lei, que suprime la Comisaria de Marina. (*Anexo número 445. V. sesion del 17.*)

2.^o De otro oficio en que la misma Cámara incluye tres proyectos aprobados a iniciativa del Gobierno: el 1.^o suprime el Tribunal Mayor de Cuentas (*V. sesion del 7 de Noviembre de 1828*), el 2.^o erije en su lugar una Inspeccion Jeneral de Cuentas (*V. sesion del 10 de Noviembre de 1828*), i el 3.^o establece en la secretaria de Hacienda una Mesa de residencia. (*Anexo núm. 446. V. sesiones del 7 i 13 de Noviembre de 1828.*)

3.^o De un proyecto de supresion de las alcabalas, propuesto por don Francisco Calderon. (*Anexo núm. 447. V. sesiones del 3 de Octubre de 1823 i 10 de Enero de 1824?*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.^o Que la Comision de Hacienda dicte sobre el proyecto de supresion de las alcabalas. (*V. sesion de 5 de Noviembre de 1828.*)

2.^o Que las Comisiones de Gobierno i Hacienda dictaminen sobre las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de supresion de la Comisaría de Marina. (*V. sesion del 31.*)

3.^o Aprobar en la forma que en él consta el proyecto de lei de imprenta hasta el artículo 6.^o del título III i dejar los restantes en tabla. (*V. sesiones del 24 i el 29.*)

4.^o Que la Comision de Hacienda dicte sobre los proyectos aprobados por la Cámara de Diputados a iniciativa del Gobierno (*V. sesion del 7 de Noviembre de 1828.*)

ACTA

Se abrió con los señores Albano, Calderon, Fernández, Gormaz, González, Guerrero, Lira, Prieto, Sánchez i Vial.

Faltaron con licencia los señores Marin, Prado, Recabárren i Vicuña.

El señor Novoa llegó despues de la lectura del acta.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se leyó una mocion del señor Calderon sobre estincion del derecho de alcabala, que se mandó a la Comision de Hacienda; i una nota de la Cámara de Diputados aprobando, con algunas alteraciones, el acuerdo sobre supresion de ciertos empleos i oficinas de marina, que se mandó a las Comisiones de Gobierno i Hacienda.

Se puso en discusion, no habiendo otro asunto de que dar cuenta, el artículo 5.º del título II del proyecto de lei de imprenta i fué sancionado con el 6.º e igualmente el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del título III, en los términos siguientes:

ART. 5.º El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta i el año de la impresion, o una de estas dos circunstancias, será castigado con cien pesos de multa o quince dias de cárcel, sea o nó acusado el escrito.

«ART. 6.º Acusado un impreso en que se hayan infringido los artículos 2.º i 3.º de este título, i no descubriéndose el impresor infractor, procederá el juicio segun el método establecido en esta lei, citando al reo por carteles ántes del juicio, i en caso de no presentarse, comunicando la sentencia al Intendente de la Provincia, para que haga las averiguaciones necesarias i ejecute la pena que la sentencia designare.

TÍTULO III

De los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de imprenta, de su clasificacion i de sus penas.

ARTÍCULO PRIMERO. Ningun impreso puede ser denunciado como abusivo de la libertad de imprenta, sino como blasfemo, inmoral, sedicioso, injurioso.

ART. 2.º La nota de blasfemo corresponde a todo impreso en que se ataque el dogma de la religion católica, apostólica, romana.

ART. 3.º La nota de inmoral corresponde a todo impreso que ofenda las buenas costumbres.

ART. 4.º La nota de sedicioso, corresponde a todo impreso que incite a la sedicion, a la desobediencia a las leyes i a las autoridades constituidas, i al trastorno del órden público.

ART. 5.º La nota de injurioso corresponde a todo impreso contrario al honor i buena opinion de cualquiera persona.

ART. 6.º Pero no merecerán la nota de injuriosos los impresos en que se publiquen las omi-

siones o excesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos.»

En segunda hora se dió cuenta de tres proyectos de leyes aprobados por la Cámara de Diputados, sobre estincion del Tribunal de Cuentas i oficinas que deben sustituirle. Se mandó a la Comision de Hacienda.

Se puso en seguida en discusion el artículo 7.º del mismo Título III que dice: «No merecerán tampoco la nota de injuriosos, los impresos en que se atribuyan a alguna persona acciones susceptibles de ser castigadas por las leyes vijentes, con tal que el autor pruebe la verdad de los hechos.» Puesto en votacion, despues de declarado suficientemente discutido, resultó desechado.

Siendo la hora avanzada, se levantó la sesion, anunciándose que en la siguiente continuaría la discusion del mismo proyecto, i si debian ser las sesiones diarias.—CASIMIRO ALBANO.

A N E X O S

Núm. 445

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion el proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo i sancionado por la de Senadores, para la supresion de la Comisaría de Marina i empleados del arsenal, i despues de una detenida discusion, ha creido conveniente hacer en él algunas alteraciones que, sin afectar a lo sustancial, parece contribuyen a su mas fácil ejecucion. Así, teniendo presente que la Tesorería de Valparaiso es una oficina recargada de atenciones, i que dificilmente podria cumplir con las nuevas que por el proyecto se le imponen, ha reformado el artículo segundo, disponiendo que la Comisaría suprimida sea servida por un teniente de Ministros en la forma que ántes existia. El guarda almacenes de artillería parece tambien mas a propósito, por las funciones de su cargo, para sustituir al de marina, i por esta razon ha sido alterado el artículo 5.º que encargaba esta comision a la alcaidía de la aduana. En virtud pues de estas alteraciones el decreto ha sido aprobado en los términos siguientes:

«ARTÍCULO PRIMERO. Respecto de haber minorado en la mayor parte las atenciones que demandaba la marina nacional de guerra, se suprime la Comisaría de este ramo.

ART. 2.º Dicha oficina será servida por un teniente de Ministros que ántes se hallaba establecido.

ART. 3.º Los oficiales que resultaren sin destino por esta supresion, quedarán a medio sueldo interin se verifica la reforma jeneral.

ART. 4.º Se suprimen igualmente todos los empleados en el arsenal; su comandante, contador, guarda-almacenes i el constructor naval,

permaneceran en los términos prevenidos en el artículo 3.º.

ART. 5.º Las funciones del guarda-almacenes de marina las desempeñará el de artillería de la plaza con el aumento de sueldo que el Gobierno crea conveniente, en atencion a que ha de desempeñar ambos cargos.

ART. 6.º El contra-maestre e individuos de tripulacion que existen en otro arsenal, seran licenciados, ajustados de remate i pagados de sus alcances en los términos acordados para los demas de su clase en el artículo 4.º del decreto de 1.º del actual, en que se previno la enajenacion de los buques desarmados.»

El Presidente de la Cámara de Diputados tiene la honra de devolver al de la de Senadores los antecedentes de este negocio, saludándole con toda consideracion.—Santiago i Octubre 27 de 1828.—M. DE SANTIAGO CONCHA.—*Ignacio Molina*, Diputado-Secretario.

Núm. 446

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion los tres proyectos de leyes sometidos por el poder Ejecutivo a la sancion del Congreso Jeneral, que el infrascrito tiene la honra de acompañar; i despues de oír el dictámen de su Comision de Hacienda i de sérias discusiones que sobre ellos han tenido, los ha aprobado con algunas modificaciones, en la forma siguiente:

«NÚMERO 1

ARTÍCULO PRIMERO. Queda suprimido el Tribunal Mayor de Cuentas creado por decreto de 8 de Junio de 1820.

ART. 2.º Una comision especial nombrada por el Gobierno se ocupará en el exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al semestre que empezó el 1.º de Junio del presente año, principiando sus trabajos por las mas antiguas.

ART. 3.º El Presidente de esta comision hará personeria por el Fisco en la instauracion i proseguimiento de los juicios que resulten o hayan resultado ya de dichas cuentas atrasadas, sin perjuicio de la intervencion que corresponde al Ministro-Fiscal.

ART. 4.º Esta comision terminará el encargo que por esta lei se le comete en el término perentorio de un año contado desde el dia de su nombramiento.

ART. 5.º En cualquier caso que el Presidente de dicha comision no pueda hacer personeria por el Fisco la hará el Ministro-Fiscal.

ART. 6.º El Gobierno queda autorizado para señalar a los individuos de esta comision los sueldos que crea proporcionados a sus trabajos, con tal que no excedan de la dotacion que se asignare a los que hubieren de componer la ofici-

na que haya de subrogar al Tribunal Mayor de Cuentas.

NÚMERO 2

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece una oficina que se denominará Inspeccion Jeneral de Cuentas.

ART. 2.º A ella deben dirijir sus cuentas por semestre todas las oficinas pagadoras i recaudadoras del Estado i todas las personas que en comision o de cualquier otro modo manejen fondos públicos.

ART. 3.º Constará de un Inspector, un oficial mayor que le subrogará en caso de inasistencia, un oficial primero, un segundo, un auxiliar, un archivero i un portero.

ART. 4.º Son atribuciones i obligaciones de esta Inspeccion: 1.ª velar sobre que las oficinas remitan las cuentas en el tiempo prescrito; 2.ª concluir su exámen i fenecimiento próximamente en el semestre siguiente a aquel a que corresponda; 3.ª hacer a la oficina respectiva los reparos de sus cuentas a medida que los vaya advirtiendo, para que los salve; 4.ª tomar razon de los decretos i órdenes del Gobierno que tengan relacion con el Tesoro público, sino están en oposicion con la Constitucion i las leyes, i si lo estuvieren, representar al Gobierno conforme a las disposiciones vijentes; 5.ª son atribuciones del Inspector Jeneral de Cuentas: 1.º presenciar, acompañado de uno de sus oficiales, el corte i tanteo mensual que debe practicarse en las oficinas de esta capital; 2.º hacer efectiva la responsabilidad que resulte de las cuentas presentadas; 3.º cuidar de que otorguen i renueven las correspondientes fianzas los empleados que deban prestarlas i aprobarlas si son de su satisfaccion.

ART. 6.º La responsabilidad por liquidacion de cuentas de las oficinas i demas personas de que habla el artículo segundo, espira en el semestre siguiente a aquel a que corresponda (si no resulta algun juicio contencioso) i la responsabilidad gravitará desde entónces sobre el Inspector que no hizo los reparos en el tiempo prefijado por la lei.

ART. 7.º Para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad de que habla el artículo anterior, el Inspector dará fianza de seis mil pesos, a satisfaccion del Superintendente Jeneral de Hacienda.

ART. 8.º El Inspector Jeneral de Cuentas ganará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales: el oficial mayor de mil quinientos; el oficial primero de mil, el segundo de ochocientos; el auxiliar i archivero de quinientos cada uno, i el portero de ciento cincuenta pesos.

NÚMERO 3

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en la secretaría de Hacienda, bajo las órdenes inmediatas del Ministro, una Mesa llamada de residencia.

ART. 2.º Se compondrá de un oficial mayor, un oficial primero i otro segundo.

ART. 3.º Son obligaciones de esta Mesa: 1.ª revisar las cuentas que le remita por semestre la Inspeccion Jeneral de Cuentas; 2.ª presentar al Ministro los reparos que encontrare en ellas para que se haga efectiva la responsabilidad de la Inspeccion; 3.ª terminar el exámen de las cuentas precisamente a los seis meses despues de remitidas por la Inspeccion, en cuyo término cesa la responsabilidad de esta oficina.

ART. 4.º El Gobierno queda autorizado a dotar los empleados de la Mesa de residencia con los sueldos que crea correspondientes a sus trabajos, con tal que no exceda de la dotacion de los de la Inspeccion Jeneral.»

El que suscribe tiene la honra de incluir al señor Presidente de la Cámara de Senadores los demas documentos relativos a este negocio, protestándole su mas sincera afeccion.—Cámara de Diputados, Santiago, 25 de Octubre de 1828.—M. DE SANTIAGO CONCHA.—*Ignacio Molina*, Diputado-Secretario.

Núm. 447

MOCION PRESENTADA A LA CÁMARA POR EL SENADOR QUE SUSCRIBE

Por decreto de 24 de Diciembre de 1822 quedó estinguido en la provincia de Coquimbo el ignominioso impuesto de las alcabalas, cuyo gravámen es tanto mayor, cuanto que refluye en la de-

gradacion de los pueblos la queja en jeneral, no solo del comercio, sino hasta de los mas miserables que sufren diariamente perjuicios de la mas alta ignominia, i por esto es que el célebre Say le llamó *la injusta i odiosa alcabala*. No quiero designar los excesos que se cometen en la recaudacion de esta odiosa sisa, porque estoi penetrado de las inmensas razones que hai en favor de mi acerto, i cierto que la Sala toda lo sabe; i los fundamentos que apoyan mi mocion; la filantropía de los ilustres Senadores lo conocen por consiguiente, i el Senador que firma presenta el proyecto de lei que sigue:

«ARTÍCULO ÚNICO. Queda suprimido el impuesto o gabela de las alcabalas desde el último de Diciembre del presente año».—Santiago i 27 de Octubre de 1828.—*Francisco Calderon*.

Núm. 448

El administrador de la imprenta de la Biblioteca, no puede imprimir el diario de sesiones que la Cámara de Senadores ha acordado se publique, por no tener, segun ha espuesto al que suscribe, oficiales suficientes i peritos; no suministrársele papel, i hallarse recargado de trabajos de la Cámara de Diputados. He espuesto esto mismo al señor Presidente i con su acuerdo me dirijo a US. para que se digne dar las órdenes convenientes, para que en otra imprenta se publique dicho diario. Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, Octubre 25 de 1828.—Por secretaría.—Al señor Ministro del Interior.